



Trujillo, 05 de Octubre de 2023

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2023-GRLL-GGR

VISTO:

El expediente administrativo que contiene el recurso de apelación interpuesto por los señores HECTOR ARTEMIO CHOTON MUÑOZ, EMILIO MARIN VASQUEZ, ELIAS PORFIRIO DELGADO SANCHEZ, MARCIAL PIO DELGADO SANCHEZ, GRIMALDINA VASQUEZ CERDAN y TEOFILO ABANTO ALBARRAN, contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 001510-2022-GRLL-GGR-GRAAT, de fecha 14 de octubre de 2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 10 de noviembre de 2022, los señores HECTOR ARTEMIO CHOTON MUÑOZ, EMILIO MARIN VASQUEZ, ELIAS PORFIRIO DELGADO SANCHEZ, MARCIAL PIO DELGADO SANCHEZ, GRIMALDINA VASQUEZ CERDAN y TEOFILO ABANTO ALBARRAN solicitan ante la Gerencia Regional de Administración y Adjudicación de Terrenos, visación de planos y memorias descriptivas para procesos judiciales del predio denominado "Cocha - Manco Cápac", ubicado en el sector Manco Cápac II, distrito de Rázuri, provincia de Ascope, departamento La Libertad;

Que, mediante Oficio N° 001510-2022-GRLL-GGR-GRAAT, de fecha 14 de octubre de 2022, la Gerencia Regional de Administración y Adjudicación de Terrenos, comunica a los señores HECTOR ARTEMIO CHOTON MUÑOZ, EMILIO MARIN VASQUEZ, ELIAS PORFIRIO DELGADO SANCHEZ, MARCIAL PIO DELGADO SANCHEZ, GRIMALDINA VASQUEZ CERDAN y TEOFILO ABANTO ALBARRAN, entre otros aspectos que, *"habiéndose realizado la revisión de la solicitud, documentos anexos, Acta de Inspección de campo, Informe Técnico N° 058-2022-GRLL-GGR-GRAAT-SGPR-WPM, evaluación y revisión de las normas; se concluye que, lo petitionado por los administrados no podrá ser factible de atención debido que la totalidad del predio materia de petición es un terreno eriazos y; conforme a lo prescrito por el artículo 112 del Decreto Supremo N° 014-2022-MIDAGRI, "La visación de planos y memoria descriptiva requerida para procesos judiciales procede en caso de predios rurales", cuyos predios rurales son aquellos de uso agrario, ubicados en zona rural y destinados a la actividad agropecuaria; y, de acuerdo a lo indicado por el área legal de procesos TUPA el presente procedimiento administrativo es declarado IMPROCEDENTE"*;

Que, con fecha 8 de noviembre de 2022, los señores HECTOR ARTEMIO CHOTON MUÑOZ, EMILIO MARIN VASQUEZ, ELIAS PORFIRIO DELGADO SANCHEZ, MARCIAL PIO DELGADO SANCHEZ, GRIMALDINA VASQUEZ CERDAN y TEOFILO ABANTO ALBARRAN interponen recurso de apelación contra el acotado oficio, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, mediante Oficio N° 001747-2022-GRLL-GGR-GRAAT, de fecha 16 de noviembre de 2022, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°





27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer recurso de apelación;

Los recurrentes manifiestan en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: **1)** Que, el Oficio N° 001510-2022-GRLL-GGR-GRAAT, que contiene la decisión final declarando la improcedencia del petitorio, viola flagrantemente el artículo 139° de la Constitución Política del Estado, que ordena que toda resolución o decisión resolutoria, debe ser debidamente motivada con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustenta, el oficio que es materia del recurso impugnatorio viola una norma constitucional que es de estricto cumplimiento; **2)** Que, han sido declarados adjudicatarios de un Reservorio Semiescabado o Cocha denominado Manco Cápac ubicado en el sector La Grama, distrito de Razuri, provincia de Ascope, departamento de La Libertad, efectuada en Asamblea General Extraordinaria de Socios de la CAT La Fortuna, con fecha 31 de julio de 1992, con un área de 1,5626 has, y la indicada Cocha tiene un área de 0.54 ha, por lo que, el área materia de visación de planos y otro, forma parte de un área útil con fines agropecuarios, por cuanto el área contenida en los planos y memoria descriptiva materia de visación es de vital importancia porque permite depositar los desechos que se almacenan en la Cocha; en ese sentido, la mencionada área desempeña una función con fines agropecuarios; **3)** Que, debe tenerse en cuenta que el área que circula la Cocha desempeña una actividad agropecuaria, con anterioridad al 31 de diciembre de 2004, y que su posesión ha sido y es directa, continua, pacífica y pública, por esa razón pretenden constituirse como titulares del área circundante de la Cocha; y, **4)** Que, el oficio carece de sustento jurídico y como tal viola sus derechos de posesión que durante 30 años vienen ejerciendo la posesión pública, directa, pacífica, por tal razón resulta procedente la visación de los planos y memoria descriptiva que les permitirá lograr su titularidad;

El punto controvertido en la presente instancia es determinar: Si el Oficio N° 001510-2022-GRLL-GGR-GRAAT, de fecha 14 de octubre de 2022, ha sido emitido conforme a Ley, o no;

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: ***“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”***; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el inc. n) del artículo 51° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y modificatorias, respecto a las funciones en materia agraria, prescribe: ***“n) Promover, gestionar y administrar el proceso de saneamiento físico-legal de la propiedad agraria, con la participación de actores involucrados, cautelando el carácter imprescriptible, inalienable e inembargable de las tierras de las comunidades campesinas y nativas”***;





Que, mediante **Ley N° 31145** - Ley de Saneamiento Físico-Legal y Formalización de Predios Rurales a cargo de los Gobiernos Regionales, publicada el 27.03.2021 en el Diario Oficial El Peruano y vigente desde el 28.03.2021, en el **artículo 1°** estipula: *“La presente ley tiene por objeto establecer el marco legal para la ejecución de los procedimientos de saneamiento físico-legal, formalización de los predios rústicos y de tierras eriazas habilitadas a nivel nacional a cargo de los gobiernos regionales en virtud de la función transferida prevista en el literal n) del artículo 51 de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, a fin de promover el cierre de brechas de la titulación rural; asimismo, busca fortalecer los mecanismos de coordinación y articulación para el ejercicio de la función rectora, conforme a ley.”* En el **artículo 2°** establece: *“El ámbito de aplicación de la presente ley tiene alcance nacional y su implementación está a cargo de los gobiernos regionales, para el saneamiento físico-legal y formalización de los predios rústicos y de tierras eriazas habilitadas en propiedad o posesión de particulares.”* Por su parte, el **artículo 5°** el **numeral 5.2** señala: *“Asimismo, los procedimientos regulados en la ley y su reglamento proceden a iniciativa de los particulares y previo pago de derechos de tramitación, en el caso de que se pretenda regularizar sus derechos posesorios o, tratándose de propietarios, para la regularización del tracto sucesivo de las transferencias de dominio y la rectificación de áreas, linderos, medidas perimétricas, ubicación y otros datos físicos de sus predios inscritos y de sus títulos archivados. El reglamento de la presente ley especifica los requisitos para el inicio y la tramitación de los procedimientos administrativos señalados”;*

Que, posteriormente con **Decreto Supremo N° 014-2022-MIDAGRI** - Reglamento de la Ley N° 31145, Ley de Saneamiento Físico Legal y Formalización de Predios Rurales a cargo de los Gobiernos Regionales, publicado el 27.07.2022 en el Diario Oficial El Peruano y vigente desde el 28.07.2022, en su **artículo 1°** prescribe: *“La presente noma tiene por objeto reglamentar la Ley N° 31145, Ley de Saneamiento Físico-Legal y Formalización de Predios Rurales a cargo de los Gobiernos Regionales, regulando las actuaciones y etapas de los procedimientos de saneamiento físico legal y formalización de predios rústicos de propiedad del Estado y de tierras eriazas habilitadas; de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio en predios de propiedad particular; de regularización de tracto sucesivo de las transferencias de dominio, así como los procedimientos y servicios vinculados a la generación y prevalencia de la información catastral a cargo de los Gobiernos Regionales”;*

Que, por su parte, el **artículo 112° del Decreto Supremo N° 014-2022-MIDAGRI**, sobre el Servicio prestado en Exclusividad de Visación de Planos y de Memoria Descriptiva de Predios Rurales para Procesos Judiciales (en zonas catastradas y no catastradas), establece:

- 112.1 La visación de planos y de memoria descriptiva requerida para procesos judiciales a que se refiere el artículo 504 del Código Procesal Civil, procede en caso de predios rurales, ubicados en zonas catastradas y no catastradas.
- 112.2 La visación de planos y de la memoria descriptiva para procesos judiciales no implica el reconocimiento o modificación de derechos de propiedad o posesión alguna sobre el área involucrada y tampoco genera la asignación del CRC.
- 112.3 La información gráfica de los predios debe registrarse como capa referencial de la Base de Datos del Catastro Rural y no se considera zona catastrada.

Que, asimismo, el **artículo 113° del Decreto Supremo N° 014-2022-MIDAGRI**, sobre los requisitos para la visación de planos y de





memoria descriptiva, establece: *“Para la visación de planos y de memoria descriptiva de predios rurales para procesos judiciales, el interesado debe presentar:*

1. *Solicitud dirigida al Ente de Formalización Regional, en la cual se indique los nombres y apellidos completos, domicilio, número de Documento Nacional de Identidad y correo electrónico, y en su caso acreditar la calidad de apoderado o representante legal de la persona natural o jurídica a quien representa, así como, fecha y firma. ... Asimismo, señalar el número y la fecha de la constancia que acredita el pago realizado de acuerdo con el monto fijado en el TUPA del GORE.*
2. *Adjuntar los siguientes documentos:*
 - 2.1 *Dos copias del Plano Perimétrico a escala 1/500, 1/1000, 1/2500, 1/5000 o 1/10000 para terrenos hasta de 10 ha. o a escala 1/25000 para predios de mayor extensión, con su respectivo cuadro de datos técnicos en coordenadas UTM georreferenciado al Sistema Geodésico Horizontal oficial del IGN, en Datum WGS 84, conteniendo el nombre de los colindantes y esquema de ubicación respectivo.*
 - 2.2 *Memoria descriptiva en donde deberá de indicarse la descripción literal del plano, el número de la partida registral de encontrarse el predio sobre un ámbito inscrito y los datos del equipo o instrumento utilizado en el levantamiento del predio.*
 - 2.3 *Data digital nativa y procesada del levantamiento de campo de acuerdo al instrumento utilizado (GPS, estación total, otros), y copia de la data digital y ficha de la estación de rastreo permanente del IGN utilizada, de ser el caso.*
El plano y la memoria descriptiva deberán estar suscritos por ingeniero colegiado y habilitado y se presentarán en formato físico y en formato digital (los planos en DWG y la memoria en Word o Pdf editable)”;

Que, la **Única Disposición Complementaria Transitoria del D.S. N° 014-2022-MIDAGRI**, prescribe: “Los procedimientos administrativos iniciados en el marco del Decreto Legislativo N° 1089, Decreto Legislativo que establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA que no hubieran concluido a la fecha de la entrada en vigencia del presente Reglamento, se adecúan a las disposiciones establecidas en el presente reglamento dentro del plazo de seis (06) meses computados desde su entrada en vigencia”;

Que, de acuerdo a las normas señaladas precedentemente, el Servicio prestado en Exclusividad de Visación de Planos y de Memoria Descriptiva de Predios Rurales para Procesos Judiciales (en zonas catastradas y no catastradas), tiene como finalidad la visación de planos y de memoria descriptiva de predios rurales para procesos judiciales conforme a lo estipulado en el Decreto Supremo N° 014-2022-MIDAGRI - Reglamento de la Ley N° 31145, Ley de Saneamiento Físico Legal y Formalización de Predios Rurales a cargo de los Gobiernos Regionales;

Que, los artículos 112° y 113° del Decreto Supremo N° 014-2022-MIDAGRI regulan el procedimiento de visación de planos y de memoria descriptiva de predios rurales para procesos judiciales, de acuerdo con la nueva normativa, la citada visación establecida en el artículo 504° del Código Procesal Civil, sobre predios rurales, ubicados en zonas catastradas y no catastradas, está a cargo de los Gobierno Regionales, dentro del área de su jurisdicción. El





Reglamento resalta que la visación de planos y de la memoria descriptiva para procesos judiciales no implica el reconocimiento o modificación de derechos de propiedad o posesión alguna sobre el área involucrada y tampoco genera la asignación del Código de Referencia Catastral. Asimismo, el nuevo Reglamento establece los requisitos y el procedimiento para la visación de planos y memoria descriptiva;

Que, de la revisión y análisis al acto administrativo contenido en el Oficio N° 001510-2022-GRLL-GGR-GRAAT, de fecha 14 de octubre de 2022, se advierte que tiene como sustento el Informe Legal N° 00030-2022-GRLL-GGR-GRAAT-SGPR-OEM, de fecha 20.04.2022 que se cita en el octavo párrafo indicando: *“... que se ha efectuado la evaluación legal de la solicitud y documentos anexos presentados, se verifica que los administrados han cumplido con presentar los requisitos establecidos en el artículo 124° del TUPA de la Ley 27444, en el TUPA del GORE La Libertad y en el numeral 6.2 del artículo 6° de la R.M. N° 0085-2020-MINAGRI, y al no existir observaciones de carácter técnico legal se debe derivar al área técnica para la programación de la inspección de campo.”* (sic) (subrayado nuestro)

Asimismo, el recurrido se sustenta en el Informe Técnico N° 000258-2022-GRLL-GGR-GRAAT-SGPR-WPM, de fecha 03.10.2022, citándolo en el párrafo décimo primero que señala: *“De acuerdo a lo indicado en el Informe Técnico ut supra descrito, con fecha 23 de septiembre de 2022 se realizó la inspección de campo en el predio materia de solicitud en la cual se ha verificado in situ, que el área es totalmente eriaza y sin cultivos, suscribiendo el acta de inspección ocular en señal de conformidad.”*(sic); y, en el párrafo décimo segundo manifiesta: *“En ese contexto, habiéndose realizado la revisión de la solicitud, documentos anexos, Acta de Inspección de campo, Informe Técnico N° 000258-2022-GRLL-GGR-GRAAT-SGPR-WPM, evaluación y revisión de las normas; se concluye que, lo petitionado por los administrados no podrá ser factible de atención debido que la totalidad del predio materia de petición es un terreno eriazo y; conforme a lo prescrito por el artículo 112 del Decreto Supremo N° 014-2022-MIDAGRI, “La visación de planos y memoria descriptiva requerida para procesos judiciales procede en caso de predios rurales”; cuyos predios rurales son aquellos de uso agrario, ubicados en zona rural y destinados a la actividad agropecuaria; y de acuerdo a lo indicado por el área técnica y área legal de procesos TUPA el presente procedimiento administrativo es declarado IMPROCEDENTE.”* (sic)

Que, cabe precisar respecto a lo señalado por la Gerencia Regional de Administración y Adjudicación de Terrenos, que el nuevo Reglamento de la Ley N° 31145, Ley de Saneamiento Físico Legal y Formalización de Predios Rurales a cargo de los Gobiernos Regionales aprobado con Decreto Supremo N° 014-2022-MIDAGRI, en sus artículos 112° y 113° no establece que para la visación de planos y memoria descriptiva se tenga que acreditar la actividad agropecuaria. Así también, en relación a las citadas disposiciones de la Resolución Ministerial N° 0085-2020-MINAGRI - “Lineamientos para la ejecución de procedimientos administrativos derivados de la actividad catastral previstos en el Anexo 1 de la R.M. N° 196-2016-MINAGRI” que tanto el área técnica como el área legal de la Gerencia Regional de Administración y Adjudicación de Terrenos han meritado para emitir pronunciamiento, es necesario puntualizar que dichos lineamientos se expidieron en el marco del Decreto Legislativo N° 1089 - Decreto Legislativo que establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales y su Reglamento aprobado con D.S. N° 032-2008-VIVIENDA, **dispositivos legales que han sido derogados** por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 31145 y por la Única





Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 014-2022-MIDAGRI, respectivamente;

Que, en virtud a las nuevas disposiciones estipuladas en la Ley N° 31145 - Ley de Saneamiento Físico-Legal y Formalización de Predios Rurales a cargo de los Gobiernos Regionales y en su Reglamento aprobado con D.S. N° 014-2022-MIDAGRI, lo resuelto por la Gerencia Regional de Administración y Adjudicación de Terrenos no se enmarca en las normas precitadas; por tanto, en aplicación del Principio de Legalidad, la citada Gerencia Regional debe cumplir estrictamente con lo que señala la normatividad vigente sobre la materia, esto es la Ley N° 31145 y D.S. N° 014-2022-MIDAGRI, máxime si el recurrido en los párrafos cuarto, quinto y sexto ha manifestado que el marco normativo para dar atención a la solicitud de los recurrentes es el nuevo reglamento, siendo así, estando a las nuevas reglas establecidas, la Entidad debe actuar con respecto a la ley de acuerdo a las facultades que tiene atribuidas, debiendo la Gerencia Regional de Administración y Adjudicación de Terrenos emitir pronunciamiento conforme a ley, valorando la documentación presentada;

Que, dicho lo anterior, tenemos que el **Principio del debido procedimiento**, previsto en el numeral 1.2 del inc. 1, del artículo IV del TP del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, determina: *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”*;

Que, ahora bien, respecto a los requisitos de validez de los actos administrativos, el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece los siguientes: **1) Competencia, 2) Objeto o contenido, 3) Finalidad pública, 4) Motivación y 5) Procedimiento regular**;

Que, además la norma precitada sobre el **Objeto o contenido**, prescribe: *“Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación”*; sobre la **Motivación** estipula: *“El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”*; y, en relación al **Procedimiento regular**, señala: *“Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación”*;

Que, de acuerdo al artículo 5° del TUO de la Ley N° 27444, se determina: **“5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad. 5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar. 5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter**





general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto”;

Que, el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo TUO, que sobre la motivación del acto administrativo prescribe: *“La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa **de los hechos probados relevantes del caso específico**, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”*, así también, el numeral 6.3 establece: *“No son admisibles como motivación, la **exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.** (...)”*;

Que, en relación al **Procedimiento Regular** como requisito de validez del acto administrativo establecido en el inc. 5 del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, es decir que el acto administrativo tiene un elemento específico de validez, seguir el procedimiento administrativo específico previsto para su generación, ello se condice con la naturaleza del procedimiento administrativo, el mismo que tiene por finalidad y objeto conseguir la generación y emisión del acto administrativo;

Que, del análisis a los actuados, se puede advertir que el recurrido no cumple con los requisitos de validez del acto administrativo, que comprenda una decisión fundada en derecho en la que se analicen las principales cuestiones planteadas en el caso concreto con el debido sustento técnico y legal, siendo así, esta instancia administrativa en virtud al Principio de Legalidad determina que el Oficio N° 001510-2022-GRLL-GGR-GRAAT, de fecha 14 de octubre de 2022, emitido por la Gerencia Regional de Administración y Adjudicación de Terrenos contraviene lo dispuesto en la normatividad de la materia; por tanto, el acto administrativo contenido en el recurrido se encuentra viciado de nulidad de pleno derecho, al no contener los requisitos de validez, como son el objeto o contenido, la motivación y debido procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en el caso submateria, cabe invocar los incisos 1) y 2) del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, que prescribe: *“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, ...”*, en consecuencia, al no haberse cumplido con emitir el acto administrativo de acuerdo a ley, corresponde a este superior jerárquico, declarar la nulidad del Oficio N° 001510-2022-GRLL-GGR-GRAAT, de fecha 14 de octubre de 2022;

Que, respecto a la documentación presentada con Escritos de fechas 18.11.2022, 19.01.2023 y 27.03.2023, con relación al área correspondiente a la Cocha como parte del predio denominado “Cocha - Manco Cápac”, corresponde a la Gerencia Regional de Administración y Adjudicación de Terrenos revisar la información presentada por los recurrentes, debiendo valorar dicha documentación conforme a ley;

Que, a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 157-2023-GRLL-GOB, de fecha 8 de febrero de 2023, el Gobernador Regional de La Libertad delega al Gerente General Regional diversas atribuciones y





competencias, dentro de los cuales se encuentra la atribución de resolver los recursos de apelación contra actos emitidos por las Gerencias Regionales, como en el caso submateria que nos atañe en este análisis;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, estimar en parte el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 071-2023-GRLL-GGR-GRAJ-EJV y con la visación de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE, el recurso de apelación interpuesto por los señores HECTOR ARTEMIO CHOTON MUÑOZ, EMILIO MARIN VASQUEZ, ELIAS PORFIRIO DELGADO SANCHEZ, MARCIAL PIO DELGADO SANCHEZ, GRIMALDINA VASQUEZ CERDAN y TEOFILO ABANTO ALBARRAN, contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 001510-2022-GRLL-GGR-GRAAT, de fecha 14 de octubre de 2022, sólo en el extremo de la nulidad, por contravenir lo prescrito en los numerales 1 y 2 del Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley Procedimiento Administrativo General; en consecuencia, **NULO** el citado Oficio, de conformidad con los fundamentos antes expuestos

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, que la Gerencia Regional de Administración y Adjudicación de Terrenos evalúe nuevamente la solicitud de visación de planos y memorias descriptivas para procesos judiciales, merituando toda la documentación presentada por los recurrentes, y emita nuevo acto administrativo debidamente sustentado conforme a la normatividad de la materia y a la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia Regional de Administración y Adjudicación de Terrenos y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Documento firmado digitalmente por
HERGUEIN MARTIN NAMAY VALDERRAMA
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

